

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente para resolver. Sírvasse proveer.
Palmira, 4 de enero de año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, cuatro (4) de enero del año dos mil veintidós

El inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, indica que el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo.

Para tal fin dentro del presunto asunto se relacionan a continuación las actuaciones surtidas en el presente proceso.

Mediante auto interlocutorio del 06 de enero del año inmediatamente anterior, se admite la demanda de indignidad Sucesoral, incoada por la señora Luz Daris Mejía Saavedra contra del señor Uldarico Torres Bolaños.

En esa misma fecha, el señor Uldarico Torres Bolaños se notificó personalmente de la demanda.

El 4 de febrero del año 2021, se radico la contestación de la demanda.

Con Auto del 23 de febrero del año inmediatamente anterior, se convoca audiencia para el 1 de junio del año 2021, suspendida atendiendo la incapacidad medica presenta por el extremo pasivo, y reprogramada para el 30 de septiembre del año 2021.

Con Auto el 7 de octubre de la anterior anualidad, se reprograma para el 26 de los corrientes, atendiendo la incapacidad medica de la gestora judicial de la parte demandada.

Esquematzado así el trámite impartido en el presente proceso, como puede observarse dentro del proceso se han realizado todas las diligencias pertinentes en aras de garantizar el debido proceso, esto por cuanto esta judicatura fue diligente en programar la audiencia de que trata el artículo 372 del CG del Proceso, no obstante, hasta la fecha no se logrado realizar por causas no imputables al despacho.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P., en armonía con el art. 90 de la misma obra, se verifica que el despacho esta ad portas de perder competencia para dictar sentencia, por lo que se impone hacer uso de la facultad excepcional de prorrogar el término para resolver esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ya referido, esto por cuanto, la notificación del extremo pasivo se surtió el pasado 6 de enero del año inmediatamente anterior.

Así las cosas, ante la necesidad de disponer de un término adicional para agotar las demás etapas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ibídem, el Juzgado prorrogará por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, por seis (6) meses más.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva dentro del presente proceso, por seis (6) meses más. (Inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 5 de enero del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3f0daa4e4301e78cfb2a02c05cd970b16fb49cc07e670884bd45cab51d0ce4**

Documento generado en 04/01/2022 11:09:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>